

Recoge el autor la legislación y doctrina extranjeras, fundamentalmente la alemana, francesa e italiana, incluso exageradamente, en cuestiones en que nada resuelve; por otra parte, es necesario hacer constar que no siempre es justo con las opiniones de los autores: así, por ejemplo, con Garrigues (vid. pág. 143) al decir que no fundamenta su afirmación de que, en el caso de ser varios los administradores de una Sociedad anónima, cuando incurren en responsabilidad por contravenir las leyes y estatutos de la Compañía, o los acuerdos legítimos de sus juntas generales, no están sujetos a responsabilidad solidaria. En realidad, lo que ocurre es que no ha tenido cuidado de comprobar lo que dice el artículo 156 de nuestro Código de comercio, que señala taxativamente que en estos casos "cada uno de ellos responderá a prorrata", lo que representa ya bastante fundamento. Añadamos a esto la falta de información que demuestra respecto a la realidad legislativa de ciertos países; en materia de Sociedades de responsabilidad limitada, y quizá por seguir demasiado de cerca a Feine, dice que en Suiza hay un proyecto de reglamentación de este tipo de Sociedad, cuando lo que de hecho existe es una completa regulación legal de la misma, llevada a cabo por la reforma del Código federal suizo de las obligaciones verificada el 18 de diciembre de 1936, de la cual constituye la única innovación, según la Circular de 31 de marzo de 1937 dirigida por el Departamento Federal de Justicia a los Gobiernos cantonales. También atribuye a Liechtenstein un proyecto, cuando en realidad se trata de una Ley (vid. sobre estos extremos las páginas 430; nota 17 en ídem, y págs. 435, nota 25; 437, nota 30 y 451, nota 45). Se aprecia igualmente en esta obra el poco interés que despierta en el autor el Código civil italiano de 1942, que no aparece citado sino de paso y en cuestiones poco importantes.

Señalemos, por último, las deficiencias de expresión, que desmerece por el empleo de lugares comunes o contrasta con la mesura que debe presidir la redacción de toda obra científica (vid. págs. 430 y 456, por ejemplo); las repeticiones inútiles; deficiencias de terminología; olvidos (vid. página 229 en relación con pág. 214, nota 25 h), a veces de su propia interpretación de la Ley (vid. pág. 568, en relación con págs. 490 y s.); erratas, numerosas y no salvadas en ninguna parte, que contrastan por cierto con lo completo de los índices, etc.

Deseamos sinceramente con el autor que pueda publicar pronto otra edición de esta obra, que, por el número de cuestiones que trata y la extensión con que está realizado su estudio, estimamos esencial para el conocimiento del Derecho mejicano en materia de Sociedades mercantiles, "en la que puedan corregirse ésta (se refiere a las dificultades que en orden al acopio de bibliografía ocasionó la pasada guerra) y otras muchas deficiencias de contenido y forma de la presente".

J. L.

SALSMANS, José.—"Deontología Jurídica".—Bilbao, 1947.

Existe un mundo moral preestablecido que contiene, marcando cauce y dirección al sentido formal de la vida. El conocimiento de este campo, en

apreciaciones concretas, ante problemas que suscita la aplicación del Derecho positivo, marcando la pauta que ha de seguir el jurisperito en el desempeño de su profesión—con arreglo a la ética cristiana—son los puntos que orientan al P. Salsmans a través de su obra, “*Droit et morale*”, cuya versión castellana, cuidadosamente adaptada a nuestro ordenamiento jurídico, se nos ofrece.

No ha pretendido el autor escribir una obra empírica, abigarrada de doctrina, persigue por contrario un fin eminentemente práctico—manual la llama él mismo—y su objeto, más que intentar resolver todos los problemas que pueden presentarse en el campo del Abogado, es despertar en estos profesionales la intranquilidad de que su conducta no puede quedar únicamente sujeta a una ley cristalizada o al fino articulado de un código; ya que esta conducta suya trasciende de estos contornos y hay un campo superior, el campo de la moral, que la recibe y la valora, enmarcándola sobre la proyección de Dios en la Ley Natural.

Atendiendo a esta visión que inscribe el Derecho Positivo dentro de la moral, divide el P. Salsmans su obra entres partes, que tienden sistemáticamente a obtener el fin propuesto: Principios generales de moral; leyes civiles y deber de conciencia; deberes profesionales.

En los principios generales de moral, expone la imputabilidad, la ley y el deber, el derecho y la justicia. Para que un acto sea moral necesita como premisa indiscutible ser imputable; por esto la moral—pendiente directamente de la Ley Divina se cimenta sobre el libre albedrío del individuo—, no es admisible en su integridad la doctrina determinista de Garófalo y Lombroso. La Ley Divina es la base de la obligación moral, pero junto a esta ley está instituída una autoridad humana y una autoridad espiritual, generadoras del Derecho Positivo, que es preciso cumplir. Estas dos autoridades constituyen dos sociedades distintas, la Iglesia y el Estado, soberanas cada una en su propio dominio, pero que no pueden vivir en un desconocimiento mutuo. El derecho supone una situación de hechos que los demás están obligados a respetar; la justicia es el asesoramiento de estos derechos.

Al tratar de las leyes civiles y deber de conciencia, examina las leyes determinantes de la propiedad; los contratos en general; los contratos en particular, y las donaciones, sucesiones, etc. etc. Sobre este tema se pregunta: ¿hay de hecho leyes civiles sobre bienes temporales que obligan en conciencia?, ¿cómo obligan?; considerando las leyes que tratan de los modos originarios de adquirir y algunas otras que determinan la propiedad, como en materia de servidumbres, de usufructo, de bienes de menores, la respuesta es afirmativa: En general, estas leyes obligan en conciencia directamente antes de cualquier sentencia jurídica. Si estas leyes fuesen simplemente penales, no garantizarían la estabilidad de la posesión ni la concordia entre los ciudadanos. Merece destacarse la doctrina moral sobre los contratos inexistentes ante la Ley—cuando no les falta ningún elemento exigido por el Derecho Natural—, éstos son válidos en conciencia mientras no se declare su nulidad jurí-

dicamente. Asimismo, cuando una parte falta de modo notable y cierto a su obligación, la otra queda en conciencia libre antes del fallo judicial. Por último, con motivo de la formación de precios, nos da una idea clara sobre la obligación de restituir, aun cuando sin existir fraude nos hemos aprovechado de una determinada circunstancia.

Finalmente, en la parte de deberes profesionales analiza éstos desde un punto de vista general, particularizando después en los jueces, jurados, procuradores y abogados; que se concreta en la necesidad de ciencia y diligencia, la imparcialidad, la aceptación de una causa, el no seguir ésta adelante cuando así lo exige nuestro sentido moral, tratando, por último, de las reparaciones debidas aun por simple negligencia. Sobre el discutido tema, ¿se puede contribuir a la aplicación de una ley injusta?, cuestión de alcance general, la sintetiza en estos tres puntos: intención recta, no ser mala en sí misma, razón proporcionalmente grave para su empleo. Fuera de estas directrices, la moral sanciona cualquier cooperación.

En resumen, nos encontramos ante una obra eminentemente práctica, adaptada a la vida del momento actual, que, a pesar de la amplitud del tema, se concreta, objetivizándose sobre cuestiones de legislación española y que facilita su manejo con la inclusión de un índice alfabético por materias cuidadosamente desmenuzado.

Luis PEDREZUELA

SAVATIER, Jean.—“*La profession liberale. Etude juridique et pratique*”.
París, 1947.

Existe actualmente un movimiento creador de un derecho profesional, movimiento que se manifiesta constantemente en los hechos, y del que los juristas van teniendo progresivamente consciencia. El autor estudia en un principio el nacimiento de este derecho. A continuación expone en dos partes la materia contenido de la obra, es decir, las profesiones liberales.

En la primera de estas partes se comprenden: La relación profesional, las modalidades de la situación de los miembros que en ella intervienen, la organización profesional de la misma y la patrimonialidad de la clientela. La segunda está integrada por: La naturaleza de la relación profesional, la obligación de los clientes de pagar los honorarios, las obligaciones del profesional y la responsabilidad civil de los miembros de la profesiones liberales.

Para definir las características de la profesión liberal, se fija el autor en la naturaleza de los servicios que se prestan, en los intereses confiados por el cliente al profesional y en la misión social que este último realiza, llegando a concluir que la naturaleza de la relación entre profesional y cliente es la que justifica y preside las instituciones propias de las profesiones liberales. Y es esta, una relación de confianza: Confianza de cliente en el profesional, que se explica por la naturaleza del interés que el primero confía al segundo. Es en este interés, que respecta a la